



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH -YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D)

**INFORME DE SECRETARIA.** Desatar la solicitud de intervención ad excluyente (Tercero Ad Excludendum) elevada en el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 junio de 2023.

LPC

Auxiliar Judicial

### **AUTO No. 1283**

Santiago de Cali, veintidós (22) junio de 2023

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2022-00069-00-**

Mediante escrito arribado el 21 de marzo de esta calenda, la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, a través de apoderado judicial formuló demanda de intervención Ad Excludendum, toda vez que indica que compró los derechos herenciales a título universal, que le corresponda o le llegaran a corresponder, en calidad de heredera dentro del proceso de sucesión de la causante MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D.) a la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO, quien figura como hija de la causante.

En efecto, se tiene que, de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso, la figura del tercero excluyente se define de la siguiente manera:

“Quien en un proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente<sup>1</sup>”.

---

<sup>1</sup> Artículo 63 del Código General del Proceso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH -YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D)

En ese orden, la intervención excluyente se determina porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella progrese, es necesario que la cosa o el derecho discutido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

Sobre esta clase de intervención escribe el tratadista López Blanco:

“De los pocos casos en que se presenta la acumulación de acciones ...es en la intervención excluyente que se caracteriza porque un tercero comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados...**Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte)** a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, *deberá acudirse a otro proceso*”.<sup>2</sup>(subraya y negrita del despacho).

Anotación doctrinaria que permite una primera observación acerca de la improcedencia de la intervención intentada en este caso, y es la de que difieren los propósitos de las partes de los del interviniente. Toda vez que el extremo actor busca se disipe sobre la existencia de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes, lo que constituye un estado civil que representa su situación jurídica en la familia y en la sociedad; y la interviniente procura que se le reconozcan sus derechos de “*heredera legítima*”, y como consecuencia de ese reconocimiento, se extraiga la masa herencial que alude hizo compra a título universal a la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO.

Así las cosas, es claro que difieren los propósitos de uno y otro ya que en ningún caso podría considerarse que este proceso esté dirigido a definir en

---

<sup>2</sup> Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Ediciones Dupré. Bogotá 2005, pág. 333-334.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH -YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D)

una sentencia declarativa los derechos que como cesionaria a título universal adquirió la interviniente.

Frente a la figura de intervención excludendum en relación asumir obligaciones jurídicas o responsabilidades económicas, la corte Suprema de justicia ha dilucidado que: *“fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, **pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado**”*<sup>3</sup>(subraya y negrita del despacho).

En ese orden, quien sí debe intervenir al presente asunto en calidad de heredera de la causante, es la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO, la cual, según registro civil de nacimiento adosado al plenario en la demanda de intervención, es hija de la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D.), por lo que se procede a ejercer control de legalidad por parte de la suscrita, dando aplicación al numeral 12 del artículo 42 C.G.P., excluyendo a los señores JOSE RODRIGO APONTE CALERO, RAFAEL EMILIO APONTE CALERO y ALEYDA APONTE CALERO como herederos determinados de la causante, había cuenta de la existencia de descendencia de la causante, lo anterior a la luz del artículo 87 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene que una de las pretensiones principales de la señora RADA ORTIZ se enfila, sin duda, a obtener la suspensión del proceso judicial, lo cual es una figura jurídica distinta a la de la intervención excluyente, regulada en normas independientes (artículo 161 del C.G.P.).

Ahora, revisado el expediente, específicamente a documento No. 9 del expediente digital, encuentra el despacho que allí constan documentos necesarios para la integración del litis consorcio cuasinecesario por pasiva

<sup>3</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia Radicación SL10562-2017 n.º 48099. M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH -YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D)

de la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, habida cuenta que, si bien no es obligatoria su comparecencia, es notorio que la cobijan los efectos de la sentencia que aquí se profiera, toda vez que en escritura pública No. 4663 del 19 de diciembre de 2022, se realizó la partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la señora Marina Gladys Aponte Calero a la señora Elizabeth Rada Ortiz.

Sobre la forma de determinar el llamamiento de litis consorcio, el Consejo de Estado en sección segunda ha determinado que:

“El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial material del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Finalmente. **El litisconsorcio cuasi necesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** (Subraya y negrita fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Negar** la intervención ad excludendum realizada a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH -YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D)

**SEGUNDO. Tener** como heredera determinada de la señora GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D.) a la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO. Ordenar** la notificación personal de la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole a la parte, el correo electrónico donde puede allegar el pronunciamiento sobre la demanda en su contra.

**CUARTO. Excluir** a los señores JOSE RODRIGO APONTE CALERO, RAFAEL EMILIO APONTE CALERO y ALEYDA APONTE CALERO como herederos determinados de la causante MARINA GLADYS APONTE CALERO, de conformidad con lo antes expuesto.

**QUINTO. Integrar** el Litisconsorcio cuasinecesario con la señora ELIZABETH RADA ORTIZ.

**SEXTO. Correr** traslado de la demanda a la parte **LITISCONSORTE** reconocida, por el término de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO. Reconocer** personería al abogado DIEGO JAVIER MESA RADA con T.P No. 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
JUEZ

03

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c2be044701cab57d0c17516dd1c0e69cda5d9b8a7f7499e1ec0493103bebb4**

Documento generado en 21/06/2023 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**